

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso de SERVIDUMBRE, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante misiva de 30 de enero de 2023 - hora 3:22 p.m. (fls. 53 y ss), subsanó la reforma de la demanda para que sea admitida. Sírvase proveer. Toluviejo, febrero 3 de 2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE

Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL De CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandado:	ÁNGEL RAFAEL ARRIETA SIERRA
RAD. N°.	2021-00067-00

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante mediante memorial de 30 de enero de 2023 hora 3:22 p.m. subsanó el defecto del cual adolecía la petición de reforma de demanda del proceso en estudio, para lo cual anexó el avalúo de imposición de servidumbre identificado con el Código CH-TV-170, correspondiente al predio "El Tesoro" con MI N° 340 7421 sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre aquí solicitada, evidenciándose que el valor correcto de la indemnización por el derecho de servidumbre estimando es de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.404.400 M/CTE).**

Por tanto, pasará el Despacho a resolver teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, en lo que tiene que ver a la solicitud de reforma de demanda, la cual contiene lo siguiente:

i) La demanda va dirigida en contra de los herederos indeterminados de ANGEL RAFAEL ARRIETA SIERRA (qepd) y contra JUAN CARLOS AVILA RUIZ, con C.C. N° 79.685.134 en calidad de poseedor del predio.

ii) El área de servidumbre requerida: Una extensión total de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (6914 mts²) aproximadamente, que corresponde a DOSCIENTOS QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS LINEALES (215.99 MTS).

"Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2597769,03 y E: 4729390,76" sobre el lindero del predio EL TESORO hasta el punto 2 con coordenadas 4 "N: 2597701,90 y E: 4729403,19" en una distancia 68,27 metros. Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL TESORO hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2597543,74 y E: 4729363,68" y una distancia de 163,02 metros.

Sur: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio VILLA CECILIA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2597554,96 y E: 4729333,51" y una distancia de 32,19 metros.

Oeste: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio EL TESORO hasta el punto 5 con coordenadas "N: 2597703,92 y E: 4729370,89" y una distancia de 153,58 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero del predio EL TESORO hasta el punto 6 con coordenadas "N: 2597794,40 y E: 4729353,20" y una distancia de 92,19 metros.

Norte: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio OST L hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2597769,03 y E: 4729390,76" y una distancia de 45,32 metros."

iii) El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre estimando es de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.404.400 M/CTE).**

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C.G.P., preceptúa que: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*. Y que la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Por lo que considera esta judicatura que la parte demandante cumplió los requisitos del artículo 93 del CGP, en consecuencia, se accederá a lo solicitado, y se

RESUELVE :

PRIMERO: ACÉPTAR la reforma de la demanda de SERVIDUMBRE, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

En consecuencia, téngase como demandados a los herederos indeterminados del señor ANGEL RAFAEL ARRIETA SIERRA, quien en vida se identificó con la C.C. N° 3.996.013 y al señor JUAN CARLOS ÁVILA RUÍZ, con C.C. N° 79.685.134 en calidad de poseedor del predio.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda al demandado **JUAN CARLOS ÁVILA RUÍZ**, con C.C. N° 79.685.134 en calidad de poseedor del predio, por el término de tres (3) días, para que la contesten, según lo preceptúa el numeral 1° del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que compila el Decreto 2580 de 1985 Decreto reglamentario de la Ley 56 de 1981.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante ANGEL RAFAEL ARRIETA SIERRA, de la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. De conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, en consecuencia AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta Providencia a la empresa demandante y en Oficio dirigido a la Inspección de Policía de Toluviéjo – Sucre, comunicando la anterior medida, quienes deberán garantizar la aplicación de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, o la efectividad de la misma, conforme al artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

SEXTO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 340-7421 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo. LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad para que se sirva inscribir dicha demanda en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
estado N°17 de fecha 06 de febrero
de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2211f787e7c19144ad9c518d64590114869e04b3906e05b658452564d958c0f**

Documento generado en 03/02/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>